

377L0489

Nº L 200/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 8. 77

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de julio de 1977****relativa a la protección de los animales al realizar un transporte internacional**

(77/489/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio Europeo sobre protección de los animales al realizar un transporte internacional; que está actualmente en preparación un Protocolo adicional por el que se permite a la Comunidad como tal adherirse a dicho Convenio;

Considerando no obstante que procede adoptar sin demora medidas comunitarias en la materia;

Considerando que las disposiciones generales relativas a la protección de los animales no deberían tener incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común;

Considerando no obstante que las legislaciones nacionales actualmente en vigor en el sector del transporte de los animales presentan disparidades que tienen una incidencia directa sobre dicho funcionamiento;

Considerando que, para eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios de animales vivos que puedan resultar de tales disparidades, es conveniente armonizar las leyes de los Estados miembros en la materia; que ello permitiría emprender, a nivel comunitario, una acción encaminada a evitar a los animales todo trato cruel durante su transporte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los transportes internacionales:

- a) de los solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina (capítulo I del Anexo);
- b) de los pájaros y conejos domésticos (capítulo II del Anexo);
- c) de los perros y gatos domésticos (capítulo III del Anexo);
- d) de otros mamíferos y pájaros (capítulo IV del Anexo);
- e) de los animales de sangre fría (capítulo V del Anexo).

Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a Groenlandia.

Cuando la Comisión estime que ya no se justifica tal exclusión, someterá al Consejo las propuestas adecuadas.

Artículo 3

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «veterinario oficial», al veterinario designado por la autoridad central competente del Estado miembro;
- b) «medio de transporte», a las partes reservadas a la carga en los vehículos automóviles, los vehículos que circulen por raíles, las aeronaves, así como las bodegas de los barcos o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire;
- c) «transporte internacional», a todo movimiento de animales que se efectuó con ayuda de un medio de transporte y que implique el cruce de una frontera, con exclusión no obstante del tráfico fronterizo.

2. Para los transportes internacionales de animales contemplados en el capítulo 1 del Anexo, el veterinario oficial deberá certificar que dichos animales son aptos para el transporte con arreglo a la presente Directiva.

Artículo 4

Cada Estado miembro velará por que, con motivo de una expedición hacia otro Estado miembro o procedente de él, de una exportación con destino a terceros países o

⁽¹⁾ DO n° C 257 de 10. 11. 1975, p. 38.

⁽²⁾ DO n° C 286 de 15. 12. 1975, p. 22.

de una importación procedente de terceros países o en caso de tránsito, el transporte internacional de animales se efectue en su territorio en las condiciones previstas en el Anexo de la presente Directiva.

Adoptarán en especial todas las medidas necesarias con objeto de que pueda evitarse a los animales todo sufrimiento, o que se reduzca al mínimo, en caso de huelga o en cualquier caso de fuerza mayor que impida, en su territorio, la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Cuando, durante un transporte internacional, se compruebe que no se respeta o ya no se respeta la presente Directiva, la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se realice dicha comprobación adoptará las medidas necesarias para poner remedio a la situación en la medida de lo posible.

No obstante, sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas de policía sanitaria, el transporte de los animales únicamente podrá ser interrumpido cuando tal medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro estime que, en un transporte internacional de animales procedentes de otro Estado miembro, no se respeta o ya no se respeta la presente Directiva en este último Estado miembro, informará de ello a dicho Estado miembro, que adoptará todas las medidas necesarias y notificará al primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de tales decisiones.

Cuando este estime que no se han adoptado las medidas necesarias o que estas no son apropiadas, informará de ello a la Comisión, que podrá solicitar el dictamen de uno o varios veterinarios especialistas.

2. Los veterinarios especialistas deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados miembros que no sean los que se encuentran en litigio.

3. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, determinará las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la designación de los veterinarios especialistas y al procedimiento que debe seguirse al elaborar sus dictámenes.

Artículo 7

El Consejo, a propuesta de la Comisión previa consulta a la Asamblea, y por unanimidad, adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva.

En especial, adoptará, en el año siguiente a la fecha de adopción de la presente Directiva, las disposiciones necesarias para la aplicación de la letra d) del número 1 del Anexo y, con tal motivo, establecerá las modalidades de ejecución que deberá adoptar la Comisión, así como el procedimiento de acuerdo con el cual se adoptarán dichas modalidades.

Artículo 8

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva el 1 de agosto de 1978.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

A. HUMBLET

ANEXO

CAPÍTULO I

SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

A. Disposiciones generales

1. a) Antes de ser cargados para un transporte internacional, los animales deberán ser inspeccionados por un veterinario oficial del país exportador que garantice su aptitud para el viaje.
b) La carga deberá efectuarse con arreglo a las condiciones aprobadas por el veterinario oficial.
c) El veterinario oficial expedirá un certificado en el que se consignarán la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y, salvo que resulte imposible, el número de matrícula del medio de transporte y el tipo de vehículo.
d) En algunos casos determinados, los Estados miembros podrán ser autorizados, a petición propia, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 7, a no aplicar el presente número.
2. Los animales que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho menos de cuarenta y ocho horas antes no deberán considerarse aptos para el viaje.
3. El veterinario oficial del país exportador, del país de tránsito o del país importador podrá prescribir un período de reposo, en el lugar que designe, durante el cual los animales recibirán los cuidados necesarios.
4. a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente y, salvo indicaciones especiales en contrario, deberán poder acostarse.
b) Los medios de transporte o los embalajes deberán estar concebidos para proteger a los animales contra las intemperies y las grandes diferencias climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.
c) Los embalajes (cajas, jaulas, etc) que sirvan para el transporte de los animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que los animales se encuentran de pie. Deberán ser de limpieza fácil e ir equipados de modo que garanticen la seguridad de los animales. Deberán asimismo permitir examinar a los animales y proporcionarles los cuidados necesarios y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante el transporte y las manipulaciones, los embalajes deberán mantenerse siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o a choques violentos.
d) Durante el transporte, los animales deberán ser abrevados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes. Tales intervalos no deberán exceder de veinticuatro horas; no obstante el período de veinticuatro horas podrá prolongarse cuando el transporte pueda alcanzar el lugar de desembarque de los animales en un plazo razonable.
e) Los solípedos deberán ir provistos de un ronzal durante el transporte. Esta disposición no se aplicará obligatoriamente a los animales no domados.
f) Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte; dichas ataduras deberán ser de una longitud suficiente cuando sea necesario conceder a los animales la posibilidad de acostarse, alimentarse y abrevar. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos.
g) Los solípedos que no viajen en compartimentos o cajones individuales deberán llevar los cascos posteriores desherrados.
h) Los toros de más de dieciocho meses deberán ir preferentemente atados; irán provistos de un anillo nasal utilizado exclusivamente para su conducción.
5. a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los inconvenientes

que puedan resultar de la presencia, en la misma expedición, de especies por naturaleza hostiles. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; no obstante, dicha restricción no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. En lo que se refiere a los bovinos, los solípedos y los porcinos, los machos adultos no castrados deberán ir separados de las hembras; además, los verracos deberán ir separados unos de otros, así como los caballos sementales.

- b) En los compartimentos en los que se encuentren animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan perjudicar su bienestar.
6. Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado, tal como puente, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos o las patas, en el momento de la carga o de la descarga.
7. El suelo de los medios de transporte o de los embalajes deberá ser suficientemente sólido como para resistir el peso de los animales transportados. No deberá ser deslizante, ni tener intersticios. Deberá ir recubierto de una cama suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquella pueda sustituirse por otro procedimiento que presente, como mínimo, las mismas ventajas.
8. Con objeto de garantizar durante el transporte los cuidados necesarios a los animales, estos deberán ir acompañados, excepto cuando:
- i) los animales sean entregados para el transporte en embalajes cerrados;
 - ii) el transportador tome a su cargo las funciones de encargado de acompañar a los animales;
 - iii) el expedidor haya encargado a un mandatario que se ocupe de la atención a los animales en puntos de parada apropiados.
9. a) El encargado de acompañar a los animales o el mandatario del expedidor estará obligado a ocuparse del cuidado a los animales, a abrevarlos, a alimentarlos y, en su caso, a ordeñarlos.
- b) Las vacas lactantes deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.
- c) Con objeto de poder garantizar estos cuidados, el encargado de acompañar a los animales deberá tener a su disposición, en su caso, un medio de iluminación adecuado.
10. Los animales enfermos o heridos durante el transporte deberán recibir lo antes posible los cuidados de un veterinario y, cuando sea necesario proceder a su sacrificio, este deberá efectuarse de modo que, en la medida de lo posible, se evite todo sufrimiento.
11. Únicamente deberá cargarse a los animales en medios de transporte o embalajes cuidadosamente limpiados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones deberán ser retirados lo antes posible.
12. Los animales deberán ser transportados lo más rápidamente posible, y los plazos, en especial los de correspondencia, deberán reducirse al mínimo.
13. Para acelerar el cumplimiento de las formalidades en el momento de la importación o del tránsito, todo transporte de animales será anunciado lo antes posible al puesto de control. Deberá concederse prioridad, para tales formalidades, a los transportes de animales.
14. Los puestos en los que se lleve a cabo el control sanitario y en los que exista un tráfico importante y regular de animales deberán contar con servicios que permitan descansar, alimentar y abrevar a los animales.

B. Disposiciones especiales para los transportes por ferrocarril

15. Todo vagón que sirva para el transporte de animales deberá ir provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especializados para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias. Estas deberán estar concebidas de modo que se evite que los animales puedan escaparse y que se garantice su seguridad. Las paredes interiores de dichos vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material apropiado, carecer de asperezas e ir provistas de anillos o barras para atarlos, situados a una altura conveniente.
16. Los solípedos deberán atarse bien a lo largo de la misma pared, bien unos frente a otros. No obstante, los animales jóvenes y sin domar no deberán ser atados.

17. Los animales grandes deberán ser colocados en los vagones de forma que permitan que el encargado de acompañar a los animales circule entre ellos.
18. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del número 5, sea preciso proceder a la separación de los animales, ésta podrá realizarse bien atandolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, bien por medio de barreras apropiadas.
19. En el momento de la formación de los trenes y de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar los atracamientos violentos de los vagones que transporten animales.

C. Disposiciones especiales para los transportes por carretera

20. Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse de ellos e ir equipados de modo que garanticen la seguridad de los animales; deberán además ir provistos de un techo que garantice una protección efectiva contra las intemperies.
21. Deberán instalarse dispositivos de atado en los vehículos utilizados para el transporte de los animales grandes, que deberán normalmente ir atados. Cuando sea necesario compartimentar los vehículos, deberá hacerse con ayuda de tabiques resistentes.
22. Los vehículos deberán contar con una rampa que cumpla las condiciones previstas en el número 6.

D. Disposiciones especiales para los transportes por agua

23. El equipo de los navíos deberá permitir el transporte de los animales sin que estos estén expuestos a heridas o a sufrimientos evitables.
24. Los animales no deberán ser transportados en los puentes descubiertos excepto en embalajes convenientemente estibados o en recintos fijos autorizados por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y las intemperies.
25. Los animales deberán ir atados o estar convenientemente situados en los parques o en los embalajes.
26. Deberán acondicionarse pasajes apropiados para dar acceso a los parques o embalajes en los que se encuentren los animales. Deberá preverse un dispositivo que permita garantizar la iluminación.
27. El número de encargados de acompañar a los animales deberá ser suficiente, habida cuenta del número de animales transportados y de la duración de la travesía.
28. Todas las partes del navío ocupadas por los animales deberán ir provistas de dispositivos de salida de aguas y mantenerse en buen estado de limpieza.
29. Deberá disponerse a bordo de un instrumento del tipo autorizado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.
30. Los navíos que sirvan para el transporte de animales deberán proveerse, antes de la partida, de las reservas de agua potable y de alimentos apropiados que las autoridades competentes del país expedidor consideren suficientes, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración del transporte.
31. Deberán adoptarse disposiciones para aislar durante el transporte a los animales enfermos o heridos y, en caso necesario, deberán proporcionarse los primeros auxilios.
32. Las disposiciones de los números 23 a 31 no se aplicarán a los transportes de animales efectuados en vehículos ferroviarios o de carretera cargados en *ferry-boats* o en navíos semejantes.

E. Disposiciones especiales para los transportes por vía aérea

33. Los animales deberán ir colocados en embalajes o compartimentos adecuados para la especie transportada. Podrán concederse excepciones siempre que se lleven a cabo los acondicionamientos apropiados para retener a los animales.
34. Deberán tomarse precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.
35. Deberá disponerse a bordo de los aviones de carga de un instrumento del tipo autorizado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPÍTULO II

PÁJAROS Y CONEJOS DOMÉSTICOS

36. Las disposiciones de los números siguientes del capítulo 1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los transportes de pájaros y conejos domésticos: letras a), b), y c) del número 4, número 5, números 11 a 15 inclusive, números 19, 20, 23 a 28 inclusive, 30 y 32 a 34 inclusive.
37. a) Los animales enfermos o heridos no deberán ser considerados aptos para el viaje. Los que se hieran o se pongan enfermos durante el transporte deberán recibir los primeros auxilios tan pronto como sea posible y, cuando sea necesario, ser sometidos a un examen veterinario.
- b) Cuando los animales sean cargados en embalajes superpuestos o en un vehículo de varios pisos, deberán adoptarse las medidas necesarias con objeto de impedir la caída de las deyecciones sobre los animales situados en los niveles inferiores.
- c) Deberá ponerse a su disposición una cantidad suficiente de comida apropiada y, cuando sea necesario, de agua, excepto en caso de:
- i) transportes de una duración inferior a doce horas;
 - ii) transportes de una duración inferior a veinticuatro horas cuando se trate de crías de pájaros de cualquier especie, siempre que el transporte se termine en las setenta y dos horas siguientes a la eclosión.

CAPÍTULO III

PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS

38. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los transportes de perros y gatos domésticos, con excepción de los que vayan acompañados por su propietario o por el representante de este.
- b) Las disposiciones de los números siguientes del capítulo 1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los transportes de perros y gatos: letras a), b) y c) del número 2, números 5, 7 y 8, letras a) y c) del número 9, números 10 a 15 inclusive, 18 a 21 inclusive, 23 a 27 inclusive y 29 a 35 inclusive.
39. Los animales transportados deberán ser alimentados a intervalos que no excedan de veinticuatro horas y ser abrevados a intervalos que no excedan de doce horas. Deberán acompañar a los animales una instrucción redactada de forma clara relativas a su avituallamiento. Las perras en celo deberán ser separadas de los machos.

CAPÍTULO IV

OTROS MAMÍFEROS Y PÁJAROS

40. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los transportes de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores.
- b) Las disposiciones de los siguientes números del Capítulo 1 se aplicarán *mutatis mutandis* a los transportes de especies tratadas en este capítulo: números 2 y 3, letras a), b) y c) del número 4, números 5 a 8 inclusive, letras a) y c) del número 9, números 10 a 15 inclusive y 18 a 35 inclusive.
41. Los animales únicamente deberán ser transportados en vehículos o en embalajes apropiados en los que se estampará, en su caso, una mención que indique que se trata de animales salvajes, temibles o peligrosos. Además, deberán acompañar a los animales unas instrucciones redactadas de modo claro relativas a su avituallamiento y a los cuidados especiales que deban darseles.
42. Los cérvidos no deberán ser transportados en el período durante el que están renovando las astas, a menos que se adopten precauciones especiales.
43. Los cuidados deberán ser dispensados a los animales contemplados en el presente capítulo con arreglo a las instrucciones previstas en el número 41.

CAPÍTULO V

ANIMALES DE SANGRE FRÍA

44. Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes apropiados y teniendo en cuenta las necesidades relativas, en particular, al espacio, a la ventilación, a la temperatura, al abastecimiento de agua y a la oxigenación, siempre que tales exigencias se adapten a la especie considerada. Deberán ser transportados a su destino lo antes posible.
-